



| | |
|-----------------------|--|
| Vº Bº | |
| Subdirección Jurídica | |
| | |
| Abogado Redactor | |
| J.S.B.S | |

142378

MODIFICA, EN EL SENTIDO QUE INDICA, LA RESOLUCIÓN EXENTA N° 5095, DE 31 DE OCTUBRE DE 2018, QUE ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE ACREDITACIÓN DEL DISPOSITIVO DE REGISTRO DE IMÁGENES, EN EL MARCO DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 64 I DE LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA, Y SU REGLAMENTO.

VALPARAÍSO, 31 JUL. 2019

RES. EX. N°

3473

VISTOS: el Informe Técnico N° 2769 del Departamento de Gestión de Programas de Fiscalización Pesquera, de la Subdirección de Pesquerías de 2019, remitido a través de Hoja de Envío/PA/N° 155407 de 30 de julio de 2019; Resolución Exenta N° 5095 de 31 de octubre de 2018, que Establece procedimiento de acreditación del Dispositivo de Registro de Imágenes; Resolución Exenta N° 3.885, de 31 de agosto de 2018, que Establece estándar técnico único del dispositivo de registro de imágenes; Resolución Exenta N° 3.227 de 22 de julio de 2019 que modifica, en el sentido que indica, la resolución N° 3.885, de 31 de agosto de 2018; Resolución Exenta N° 2.021 de 2019 que modifica la Resolución Exenta N° 1685 de 2019 que Establece nómina informativa de los proveedores del DRI y servicios técnicos autorizados por el proveedor; lo dispuesto en el Decreto con Fuerza de Ley N° 5, de 1983, y sus modificaciones, del Ministerio de Economía, actualmente Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la Ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley General de Pesca y Acuicultura; el Decreto Supremo N° 76 del 08 de mayo de 2015, publicado en el Diario Oficial con fecha 10 de febrero de 2017; del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; y la Resolución N° 7 y 8, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 20.625 de 2012, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, incorporó el artículo 64 E, actual artículo 64 I, estableciendo la obligación de instalar a bordo y mantener en funcionamiento, durante todo el viaje de pesca, un dispositivo de registro de imágenes (en adelante DRI) que permita detectar y registrar toda acción de descarte que pueda ocurrir a bordo.

Que la obligación antes señalada es aplicable a los armadores de las naves pesqueras a que se refiere el artículo 64 B de la señalada ley y a los armadores artesanales respecto de sus embarcaciones que tengan una eslora igual o superior a 15 metros.

Que el artículo 64 I, antes señalado, dispone en su inciso 5° que la forma, requisitos y condiciones de aplicación de las exigencias establecidas en dicho artículo, así como los resguardos necesarios que eviten la manipulación e interferencia del funcionamiento de los dispositivos serán determinados en un reglamento.

Que, dicho reglamento, fue emitido a través del Decreto Supremo N° 76 de 8 de mayo de 2015, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, el cual establece en el artículo 9 letra a) que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, establecerá mediante resolución el procedimiento de acreditación de los Dispositivos de Registros de Imágenes que cumplan con los requisitos establecidos en dicho reglamento.

Que, en atención a lo señalado, el Servicio dictó la Resolución N° 5095 de 31 de octubre de 2018, que Establece el procedimiento de acreditación del Dispositivo de Registro de Imágenes, en el marco de la aplicación del artículo 64 I de la Ley General de Pesca y Acuicultura, y su reglamento.

Que, sin perjuicio de lo anterior, teniendo en consideración que mediante Resolución Exenta n° 3227 de 2019 se modificó el Estándar Técnico único del Dispositivo de registro de Imágenes y que el Organismo de Certificación entregó herramientas que permitieron detectar mejoras en la certificación de DRI en naves pesqueras industriales, es que mediante informe técnico N° 2769, citado en vistos, propone la modificación del Procedimiento de Acreditación.

RESUELVO:

PRIMERO: MODIFÍCASE el Resuelvo primero de la Resolución Exenta N° 5095, de 31 de octubre de 2018, en el sentido que a continuación se indica:

1) Modifíquese el Artículo Segundo del siguiente modo:

- Reemplácese la letra f) por la siguiente "discos duros internos y discos duros extraíbles con la capacidad de almacenamiento total por flota."
- Agréguese la siguiente letra h) "Carcasa contenedora de DVR, GPS y UPS, si corresponde."

2) Incorpórese el siguiente Artículo Segundo bis:

"Para certificar el DRI, el proveedor deberá presentar al Organismo de Certificación, una Solicitud de Certificación por cada modelo a certificar. La Solicitud de Certificación del DRI deberá estar firmada por el representante legal del proveedor. El formato de la solicitud antes indicada estará disponible en el sitio institucional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, debiendo utilizarse para el efecto la versión que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud."

3) Agréguese en el Artículo Quinto:

- En la parte final del numeral 2 de la letra c) el vocablo "interno".
- Al final del segundo párrafo de la letra c) la expresión "si corresponde".
- Al final del párrafo de la letra e) la expresión "si corresponde".

4) Modifíquese el Artículo Sexto del siguiente modo:

- Elimínase la letra c)
- Reemplázase la letra f) por la siguiente:

"Parámetros Estándar Técnico en el monitor. Se debe verificar, a través del monitor, la superposición de la información como sigue:

1. Identificación de la nave (alfanumérico)
2. Identificación del DRI (alfanumérico)
3. Fecha (dd-mm-aaaa)
4. Hora (UTC (hh:min:seg))
5. Posición geográfica (Lat (grados, min, seg); Long (grados, min,seg))
6. Rumbo de la nave (Grados)
7. Velocidad de la nave (Nudos)"
8. Nivel de espacio utilizado en el DD extraíble (%)"

- Reemplázese el numeral 2 de la letra g) el vocablo "DVR" por el vocablo "DRI".
- Reemplázese el número 10 de la letra g) el vocablo "fps" por la expresión "cuadros por segundo (cps)".

5) Agréguese a continuación de la letra g) del Artículo Sexto, los siguientes literales:

"h) Verificar que el DVR genere archivos log automáticamente, de todos los procesos que realiza durante su funcionamiento. La línea del archivo log debe contener:

1. Evento Registrado
2. Marca de tiempo, que le asigne fecha y hora.
3. Código único de identificación del DRI.

- i) Verificar Tecnología de transmisión HDCVI o IP.
- j) Verificar la tecnología de la conexión de monitores.
- k) Verificar que el DVR contenga un algoritmo estándar de cifrado de la información.
- l) Verificar que el DVR contenga una aplicación que permita comprobar la integridad de la información.
- m) Verificar archivos digitales sucesivos en carpetas por día de una hora de duración por cada cámara.
- n) Verificar que cuente con video y metadatos por separado.
- o) Verificar que disponga de un mecanismo de sincronización.
- p) Verificar la referencia temporal, de modo que, un metadato y una imagen debe provenir de una misma fuente horaria o reloj de tiempo real.
- q) Verificar que los metadatos sean legibles en modo texto o exportables de forma tal que cada campo sea inequívocamente identificado.
- r) Verificar que la carcasa contenedora sea de construcción resistente y posea protección contra impactos mecánicos, si corresponde.”

6) Incorpórese en el Artículo Noveno los siguientes incisos segundo y tercero:

“En caso que la muestra ensayada por el Laboratorio de Ensayo no cumpla con todas las exigencias establecidas en el presente Procedimiento, el Organismo emitirá un documento denominado Evaluación de Conformidad, para que en el plazo máximo de 20 días hábiles administrativos, el proveedor subsane o complemente las exigencias no cumplidas, con el objeto de obtener la certificación a la que se refiere el inciso primero del presente artículo. El procedimiento de subsanación o complementación de las exigencias no cumplidas, se podrá aplicar hasta tres veces como máximo por cada muestra presentada, aplicándose el plazo de 20 días hábiles administrativos para cada oportunidad.

En el evento que el proveedor DRI no subsane o complemente las exigencias no cumplidas en el plazo máximo de 15 días hábiles administrativos o se deba subsanar o complementar la muestras por una cuarta vez, se deberá aplicar lo establecido en el artículo décimo primero”.

7) Reemplácese el Artículo Décimo por el siguiente:

“La vigencia del Certificado de Acreditación del DRI será indefinida para la marca y modelo ensayado. La misma norma se aplicará para el caso de la Adenda.”.

8) Incorpórese el siguiente Artículo Décimo Primero bis:

“Emisión de Adenda: Una vez obtenida la certificación a la que se refiere el artículo noveno del presente Procedimiento, el Organismo de Certificación podrá gestionar las respectivas Adendas para agregar un nuevo componente al modelo previamente certificado.

El proveedor deberá presentar al Organismo de Certificación una Solicitud de Adenda que deberá estar firmado por el representante legal del proveedor, cuyo formato estará disponible en el sitio institucional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, debiendo utilizarse para el efecto la versión que se encuentre vigente a la fecha de la solicitud.

Los componentes que se podrán agregar mediante la tramitación de la respectiva Adenda, son los establecidos en el artículo segundo del presente procedimiento, a excepción del componente determinado en la letra a) Video grabador digital (DVR), del referido artículo. A los componentes que se requieran incorporar mediante una Adenda, se les deberán aplicar todas las pruebas de ensayo exigidas para el componente específico, debiendo el Laboratorio de ensayo emitir el correspondiente informe, de acuerdo a lo establecido en el artículo octavo.

Una vez practicadas las respectivas pruebas de ensayos, en caso de que el organismo de certificación verifique que se cumplen todas las exigencias establecidas para el efecto, se emitirá la correspondiente Adenda. En caso de no cumplirse las exigencias, se deberá dar aplicación lo dispuesto en el artículo décimo primero.”.

9) Incorpórese el siguiente Artículo Décimo Tercero ter :

“Costos del procedimiento de certificación: Las tarifas que por los servicios de certificación de la muestra DRI a la que hace referencia el artículo segundo del Procedimiento serán establecidos mediante resolución dictada por el Servicio, de acuerdo al artículo 26 del Decreto Supremo N° 76, de fecha 10 de febrero de 2017, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, se aprobó el Reglamento del Dispositivo de Registro de Imágenes para detectar y registrar descarte.”.

10) Modifíquese el Artículo Décimo Segundo del siguiente modo:

- Agréguese a continuación de la letra b), los siguientes literales:

“c) Evaluación de conformidad, según corresponda.
d) Adenda, según corresponda.
e) Certificado de Rechazo, según corresponda”.

- Reemplácese el inciso segundo por el siguiente:

“Los referidos documentos deberán ser remitidos al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, inmediatamente posterior al envío de los proveedores de DRI.”.

SEGUNDO: DÉJASE ESTABLECIDO que, en todo lo no modificado por el presente acto administrativo, rige plenamente la Resolución Exenta N° 5095, citada en Vistos.

TERCERO: DE LA VIGENCIA. La presente Resolución entrará en vigencia a contar de su publicación en el Diario Oficial, sin perjuicio de su publicación en el sitio de dominio electrónico del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura y de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



JESSICA FUENTES OLMOS
DIRECTORA NACIONAL(S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA
MINISTERIO DE ECONOMÍA, FOMENTO Y TURISMO

Distribución:

- Subdirección Nacional.
- Subdirección de Pesquerías.
- Subdirección Jurídica.
- Direcciones Regionales de Pesca y Acuicultura.
- Oficina de Partes.